

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 322

RADICACION	76-111-33-33-002-2021-00066-00
DEMANDANTE	HUGO FERNANDO ARENAS RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo [150](#) del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”.

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado¹ referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como “mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).

a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia”.

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisado el plenario, se observa que el proceso actualmente se encuentra con fecha asignada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, esto es, para el día **veintinueve (29) de mayo del año que avanza**, razón por la cual, estando libre la data en la agenda del Despacho, se mantendrá la misma en aras de llevar a cabo el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. MANTENER como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **veintinueve (29) de mayo del año que avanza, a partir de las 2 de la tarde**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

Los apoderados deberán procurar la comparecencia de sus declarantes al acto mediante la remisión del link que le sea remitido, so pena de tener por desistida su práctica, ante la inasistencia de los mismos sin justa causa.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

QUINTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo

dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3595946218b033dbe9462113e8f6d3ad33e3b8ade9e8f80247c3655b1ff66ed5**

Documento generado en 14/04/2024 09:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>